

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 038-2024

La Paz, 08 ABR 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme a los numerales 2 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado se encuentran las de: Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que los incisos d), f), g) y h) del Artículo 11 de la Ley N° 3058, disponen como objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros: Garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos; garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país; garantizar y fomentar la industrialización, comercialización y exportación de los hidrocarburos con valor agregado y; establecer políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en beneficio de los objetivos estratégicos del país.

Que los incisos a) y b) del Artículo 21 de la Ley N° 3058, determinan como atribuciones del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, entre otras; formular, evaluar y controlar el cumplimiento de la Política Nacional de Hidrocarburos y; normar en el marco de su competencia, para la adecuada aplicación de la Ley y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, establece que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de la presente Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial.

Que el inciso a) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5135, de 13 de marzo de 2024, en el marco de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, determina que, los combustibles a ser comercializados resultantes de la mezcla de Biodiésel o Etanol Anhidro con combustibles fósiles base, tendrán una proporción volumétrica de hasta un veinticinco por ciento (25%) como Aditivos de Origen Vegetal.

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, establecen entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado, entre otras; proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y; emitir Resoluciones Ministeriales, así como Biministeriales y Multiministeriales, en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del precitado Decreto Supremo, dispone que los Viceministros de Estado tienen como función común; refrendar las Resoluciones

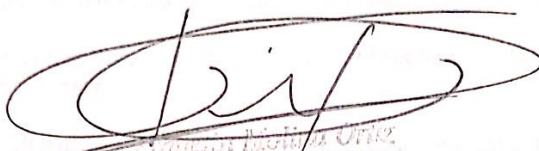


DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. - La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, en el ámbito de sus competencias, determinará las cadenas de precios del Diesel Oil Base y de los combustibles finales con mezcla de Biodiesel, así también podrá reglamentar aquellos aspectos que no se encuentren previstos en el Anexo aprobado por la presente Resolución Ministerial y que estén directamente relacionados al objeto de la misma.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Ministro de Estado
Ministerio de Hidrocarburos y Energías
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Ing. Adonis Hurtado Morales
VICEMINISTRO DE INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN,
TRANSPORTE Y ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Abg. Paulo Bene Oquendo Tola
TÉCNICO EN GESTIÓN JURÍDICA
MGJ - MGAJ
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

ANEXO

METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES FINALES RESULTANTES DE LA MEZCLA DE BIODIESEL CON DIESEL OÍL BASE; ASÍ COMO LOS ASPECTOS DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES FINALES Y DEL DIESEL OÍL BASE EMPLEADO PARA SU MEZCLA CON BIODIESEL

ARTÍCULO 1. (OBJETO). - Establecer:

- La metodología para la determinación y actualización de precios de los combustibles finales resultantes de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oíil Base; y
- Los aspectos de comercialización de los combustibles finales y del Diesel Oíil Base empleadas para su mezcla con Biodiesel.

ARTÍCULO 2. (DEFINICIONES). - Para la aplicación del presente Anexo, se establecen las siguientes definiciones:

Aceite Crudo (AC): Para fines de la presente metodología, se considerará el precio promedio mensual del aceite crudo de soya cotizado en la Chicago Board of Trade (CBT), expresado en centavos de dólar por libra.

Ente Regulador: Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

Diesel Oíil: Es el combustible bajo las características establecidas en el Anexo F del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo N° 4718, de 18 de mayo de 2022.

Ministerio de Hidrocarburos y Energías: Autoridad competente que elabora, promueve y supervisa las políticas estatales en materia de hidrocarburos.

WTI: Es el precio promedio mensual del West Texas Intermediate, expresado en dólares americanos por barril.

YPFB: Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, empresa pública del nivel central del Estado, bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

ARTÍCULO 3. (METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES FINALES, RESULTANTES DE LA MEZCLA DE BIODIESEL CON DIESEL OÍL BASE). I. Los precios de los combustibles finales, resultantes de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oíil base, se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$P_t = \bar{P}_0 + IPG_t \quad (1)$$

P = Precio final del combustible final resultantes de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oíil base, expresado en bolivianos por litro.

$\bar{P}$ = Precio inicial del combustible final resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oíil base, en el periodo 0 (cero), que es igual a 3,72 bolivianos por litro.

IPG = Índice de Precio del combustible final resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oíil base, calculado conforme a la Ecuación (2).

t = Periodo de cálculo, en frecuencia mensual.

II. El P_t obtenido de la Ecuación (1) incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y será actualizado mensualmente.

III. El P_t será fijado y publicado hasta el quinto día hábil de cada mes por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa aplicando lo establecido en el presente Anexo. El P_t tendrá vigencia hasta la fecha de su actualización.

IV. Para el primer periodo de cálculo, el IPG_0 en la Ecuación (1) será igual a 0 (cero) y el P_t será igual al P_0 durante el primer semestre desde el momento de su lanzamiento para la comercialización.

ARTÍCULO 4. (ÍNDICE DE PRECIO). - El índice de Precio será calculado de la siguiente manera:

$$IPG_t = \Psi \times (\theta_1 N_{AC,t-1} + \theta_2 N_{WTI,t-1}) \quad (2)$$

Dónde:

Ψ = Factor de heterogeneidad que podrá ser actualizado en cada Periodo por el Ente Regulador conforme a condiciones de mercado. Este factor inicial tendrá un valor de 0,001 para combustibles finales con mezcla de Biodiesel.

θ_1 = Porcentaje de mezcla del Biodiesel, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 5135 de 13 de marzo de 2024 o normativa vigente.

N = Valor normalizado de AC y WTI, conforme al Artículo 5 del presente Anexo.

$\theta_2 = (100\% - \theta_1)$ = Porcentaje de mezcla de Diesel Oil base.

AC = Subíndice que denota al precio promedio mensual del aceite crudo de soya.

WTI = Subíndice que denota el precio promedio mensual del West Texas Intermediate

t = Periodo de cálculo, en frecuencia mensual.

ARTÍCULO 5. (VALOR NORMALIZADO). - I. El valor estandarizado o normalizado para el periodo t será calculado de la siguiente manera:

$$N_{j,t} \text{ tomará el valor de } \begin{cases} 1, & \text{si } P_{j,t-1} > \max_j \\ \frac{(P_{j,t-1} - \min_j)}{(\max_j - \min_j)}, & \text{si } \min_j < P_{j,t-1} < \max_j \\ 0, & \text{si } P_{j,t-1} < \min_j \end{cases} \quad (3)$$

Dónde:

$N_{j,t}$ = Estandarización o normalización de P_j para el periodo t

$P_{j,t-1}$ = Precio observado de j en el periodo $t - 1$

$\max_j$ = Precio máximo de j establecido en el parágrafo II del presente Artículo

$\min_j$ = Precio mínimo de j establecido en el parágrafo II del presente Artículo

j = WTI y Aceite Crudo (AC), según corresponda

t = Periodo de cálculo, en frecuencia mensual

II. Los límites para j en el periodo t , se establecen de la siguiente manera:

Si,

$$a) \quad j = WTI \Rightarrow \begin{cases} \max_{WTI} = 90,00 \text{ \$us/bbl} \\ \min_{WTI} = 70 \text{ \$us/bbl} \end{cases}$$

$$b) \quad j = AC \Rightarrow \begin{cases} \max_{AC} = 75 \text{ USd/lb} \\ \min_{AC} = 40 \text{ USd/lb} \end{cases}$$

Para cualquier j distinto a los establecidos en el presente Parágrafo, se determinarán los límites máximo y mínimo por Resolución expresa.

III. El Ente Regulador publicará las fuentes oficiales de los P_j empleados en el cálculo del precio del combustible final resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil base.

ARTÍCULO 6. (ASPECTOS DE COMERCIALIZACIÓN). - I. La cadena de precios del Diesel Oil base será determinada por el Ente Regulador, considerando los Precios Ex - Refinería y Pre - Terminal, conforme a la metodología aprobada por el MHE mediante Resolución Ministerial, incluyéndose además el margen de almacenaje mayorista.

II. Las cadenas de precios de los combustibles finales con mezcla de Biodiesel, serán determinado por el Ente Regulador considerando:

- a) Los conceptos descritos en la Cadena de precio del Diesel Oil;
- b) Precio del Biodiesel;
- c) Durante el periodo establecido en el Parágrafo IV del Artículo 3 de la presente Resolución Ministerial, el margen minorista será igual a 0,18 bolivianos por litro, que incluye el IVA;
- d) Margen mayorista que resulta de la diferencia entre el P_t y el resto de componentes de la cadena;
- e) Porcentaje de mezcla del combustible a ser comercializado.

III. El Ente Regulador debe presentar mensualmente al Ministerio de Hidrocarburos y Energías en medio físico y digital, la cadena de precio del combustible líquido con mezcla de Biodiesel.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. Paulo Rene Oquendo Tola
TÉCNICO EN GESTIÓN JURÍDICA
UGJ - DGJ
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS